

En relación con la determinación del derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en favor de los empresarios o profesionales establecidos en **Canadá**, planteada por esa Agencia Estatal y por algunos empresarios de dicho Estado, esta Dirección General informa lo siguiente:

Considerando que, el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, armonizado con la Directiva 86/560/CEE, de 17 de noviembre de 1986, reconoce a los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación de este tributo el derecho a la devolución del Impuesto que hayan satisfecho o, en su caso, hayan soportado en el mencionado territorio, con arreglo a lo dispuesto en el aludido precepto.

Particularmente, el apartado dos del citado artículo 119 condiciona la devolución del Impuesto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Que las personas que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Comunidad o, caso de no concurrir dicha circunstancia, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.

2º. Que durante el período a que se refiere la solicitud los interesados no hayan realizado en el territorio de aplicación del Impuesto operaciones sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean los destinatarios de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, números 2º y 3º, de esta Ley.

b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64, de esta Ley."

Considerando que, los referidos empresarios o profesionales no están establecidos en la Comunidad, en los términos del artículo 3, apartado dos, número 2º de la Ley del Impuesto, según el cual, a los efectos de este tributo, "Comunidad es el conjunto de territorios que constituyen el "interior del país" para cada Estado miembro".

Considerando que procede comparar la regulación concreta contenida en la legislación de Canadá sobre la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos, para adaptar las devoluciones autorizadas por la Administración española a las reconocidas por dicho Estado, a cuyo efecto se ha recabado el correspondiente informe de su Administración fiscal.

Considerando que en el escrito de contestación de la Embajada de España en Ottawa y Department of National Revenue de Canadá, de 10 de diciembre de 1993, pone de manifiesto que el "GST" (Goods and Services Tax) es un impuesto sobre el volumen de negocios de naturaleza similar al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que la Administración fiscal canadiense reconoce que no devuelve el impuesto que grava el combustible, manutención, telecomunicaciones y transportes en ningún caso.

Considerando que para la devolución del GST que gravó la adquisición de bienes debe en todo caso justificarse su exportación.

Considerando que tanto los suministros de repuestos a transportistas extranjeros como las reparaciones de contenedores a otros medios de transporte a consecuencia de una emergencia están exentos del pago de GST, y que dicho impuesto se devuelve a los no residentes cuando ha sido cargado en el uso de hoteles u otras acomodaciones siempre que el período de acomodación no exceda de 30 días.

Considerando que la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en escrito de 25 de febrero de 1994, ha informado favorablemente la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos, cuando se cumplan los requisitos legales.

Considerando que, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, en escrito de 3 de marzo de 1994, y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, en escrito de 17 de febrero de 1994, han hecho constar en sus informes que no existen antecedentes de quejas presentadas por empresarios españoles sobre la devolución del Impuesto soportado en Canadá.

Considerando que, la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que debe autorizarse según el procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de dicho Impuesto.

Considerando que, en la actualidad existen solicitudes de devolución de los interesados pendientes de resolución, respecto de las cuales procede aplicar los mismos criterios que para las solicitudes presentadas en el futuro, si bien sólo deberán autorizarse aquéllas que se hubiesen solicitado dentro de los plazos establecidos por la normativa del Impuesto y en la forma prevista por la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente resolución:

Primero.- Habiéndose acreditado que Canadá reconoce en favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio peninsular español o Islas Baleares el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en dicho país, en forma análoga a la prevista en nuestra legislación, con excepción hecha de los servicios comprendidos en el apartado segundo siguiente, no procede autorizar a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el referido Estado la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor añadido soportadas en el territorio de aplicación de dicho Impuesto por las adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el mismo, con la excepción indicada.

Segundo.- Procederá la devolución del Impuesto soportado por los servicios de reparación y alojamiento así como el suministro de repuestos que se utilicen en el desarrollo de las actividades empresariales, ya que en estos casos se trata de operaciones exentas o con derecho a la devolución del GST en Canadá.

Tercero.- La autorización de la devolución del Impuesto a que se refiere el apartado segundo quedará condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 119 de la Ley del Impuesto y 31 del

vigente Reglamento dictado para su desarrollo.

Cuarto.- Las autorizaciones de devolución sólo procederán respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de esta resolución y, respecto de las presentadas con anterioridad, cuando se hubiesen efectuado en los plazos y en la forma establecidos reglamentariamente.

Madrid, 16 de mayo de 1994. EL DIRECTOR GENERAL. Eduardo Abril Abadín.

ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA.